



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Trece de mayo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 766

RADICADO N°. 2021-00316-00

### CONSIDERACIONES

Del estudio del escrito de demanda, se observa que procede su inadmisión para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla con los siguientes requisitos:

1. Allegará poder actualizado el cual deberá cumplir con las exigencias referidas en el artículo 74 del Código General del Proceso, es decir, el asunto deberá estar determinado y claramente identificado; también deberá estar presentado personalmente por el poderdante..

Cabe recordar que, en principio los poderes especiales deberán cumplir a cabalidad con los requisitos señalados anteriormente salvo que se demuestre causal de justificación para desatender dicha normatividad y, en ese evento, acoger los lineamientos del artículo 5º del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020, cuyo caso, el actor deberá de igual modo, cumplir con las exigencias allí contenidas, así:

*“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”*

2. Igualmente deberá allegar el respectivo Certificado de Cámara de Comercio de la entidad demandada Fábrica de Licores de Antioquia debidamente actualizado.

3. Acorde con la pretensión respecto de librar orden de apremio frente a los intereses de mora, deberá aclarar a despacho porque pretende se libre mandamiento en tal sentido, conforme al Decreto Único 1071 de 2015, en su artículo 2.10.3.7.6, toda vez que revisada la norma citada habla el Fondo de Fomento

Palmero, siendo la entidad demandante la FEDERACIÓN NACIONAL DE PRODUCTORES DE PANELA "FEDEPANELA", en tal sentido deberá aclarar tal circunstancia.

4. Igualmente y acorde al numeral anterior, y una vez sea aclarada tal circunstancia, la parte actora deberá especificar clara y diáfanaamente el porcentaje a aplicar por concepto de los pretendidos intereses de mora, indicando cual es la tasa aplicable para cada año de causación de los mismos y el monto, teniendo en cuenta que dicha tasa es variable año a año por tratarse de una persona jurídica.

5. Deberá allegar la constancia de notificación a la demandada, de la Certificación expedida el 19 de abril de 2021, por el representante legal de FEDEPANELA con su respectiva constancia de ejecutoria, y de los demás documentos que se aducen conforman el título ejecutivo base de recaudo del presente proceso (liquidación, certificado de deuda, conformidad de la liquidación).

6. Deberá adecuar la solicitud de medida cautelar, señalando de manera concreta los productos comerciales de la entidad demandada que en cada entidad bancaria que serán objeto de embargo, pues como se presenta la solicitud en si no constituye una medida cautelar.

7. Conforme al numeral anterior, al no cumplir los requisitos de medida cautelar la solicitud presentada con la demanda, la parte actora deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, en su art. 6, esto es acreditar el envío físico u electrónico de la demanda y sus anexos al demandado.

8. Previo a decidir sobre la orden de apremio, habrá de exhortarse a la DIAN, con el fin de que se sirva informar a esta Dependencia Judicial, en el término de diez (10) días, si a la fecha ha iniciado proceso Administrativo de Cobro Coactivo en contra de la entidad demandada FABRICA DE LICORES DE ANTIOQUIA S.A., por concepto de la CUOTA DE FOMENTO PANELERO del año 2015 en favor de la FEDERACIÓN NACIONAL DE PRODUCTORES DE PANELA "FEDEPANELA", conforme al Oficio 100-211-229-351 del 5 de junio de 2020, que declara la conformidad de la liquidación de la cuota señalada, y que fuera suscrito por el Subdirector de Gestión de Fiscalización Tributaria de la entidad, misma que actualmente es objeto de pretensión a través de la vía ejecutiva en este Despacho, indicando el estado actual del referido proceso administrativo.

9. Se advierte a las partes que acorde a las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales que se alleguen al proceso deberán ser enviados en formato PDF al correo electrónico: [memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co); así mismo como a los correos de todas las partes intervinientes en el proceso, lo anterior de conformidad con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

En ese orden se imposibilita el trámite pretendido, por tanto, se dará aplicación al art. 90 del CGP, inadmitiendo la demanda, concediendo los términos de ley al interesado para subsanar los yerros presentados, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, (Antioquia),

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda Ejecutiva incoada por la FEDERACIÓN NACIONAL DE PRODUCTORES DE PANELA "FEDEPANELA", a través de apoderado judicial, y en contra de la entidad FABRICA DE LICORES DE ANTIOQUIA S.A., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA

Juez

WAR